

## **BOLETIN 32**

### **SECCION TERCERA**

#### **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO HOSPITALARIO. INTERVENCION QUIRURGICA EN LA RODILLA EQUIVOCADA**

En tratándose de la prestación del servicio público médico- hospitalario, el Estado asume una carga especialísima de protección, toda vez que las personas que se someten a la praxis médica, quirúrgica y/u hospitalaria, lo hacen con la finalidad de que un grupo de personas con un conocimiento profesional y técnico brinden soluciones efectivas a situaciones que se relacionan de manera directa o indirecta con el concepto de salud. En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima en materia de la prestación del servicio médico - hospitalario se torna más exigente, como quiera que los parámetros científicos, profesionales y técnicos que rodean el ejercicio de la medicina se relacionan con el bien jurídico base y fundamento de los demás intereses jurídicos, esto es, la vida y, por conexidad, la salud. Por la compleja y dispendiosa naturaleza de su oficio, en el cual se involucra la vida y la salud de las personas, debe exigírsele al médico una especial prudencia y diligencia en su relación con el paciente. En todo caso, debe anotarse, que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio de salud, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente en particular; de allí que no es dable exigir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, pues de lo contrario, todas las complicaciones posibles que surjan dentro del vínculo médico-paciente serían imputables a los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si

ese resultado es consecuencia de un acto negligente o descuidado que no se ciñó a las reglas o postulados de la profesión, teniendo en cuenta, claro está, las circunstancias específicas de cada caso en particular. En el caso de la señora, es claro que el médico ortopedista no obró con la debida diligencia y cuidados exigidos, pues debido a una equivocación imperdonable, ésta fue sometida a una intervención quirúrgica que no debió practicársele, lo cual le produjo un daño moral que no estaba en la obligación de soportar. No hay duda que el citado galeno omitió revisar la historia clínica de la paciente, pues no existe otra manera de explicar el error cometido, razones suficientes éstas para tener por demostrada su responsabilidad, a título de culpa grave, por los hechos por los que fue vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía.

**Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR; Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008);** Radicación número: 66001-23-15-000-1997-03632-01(16775); Actor: MARIA ELENA PULGARIN MACHADO Y OTROS; Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- I.S.S.;

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**

#### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS AGENTES DEL ESTADO CUANTIFICACION DE LA CONDENA. GRADO DE PARTICIPACION

Considero que el agente del Estado llamado en garantía no debe responder por el 100% de la condena impuesta a la entidad pública, en consideración a que ésta última siempre debe asumir un porcentaje por la responsabilidad que le asiste. En efecto, la Administración Pública constituye un conjunto de órganos y funciones que tiene por objeto la consecución de los fines estatales y que actúa a través de sus funcionarios. Por lo tanto, a pesar de que pueda resultar condenada por la culpa grave o dolo de alguno de sus agentes, una parte de la responsabilidad patrimonial recae sobre la Administración, dado que la actuación cualificada de su funcionario se produce precisamente en desarrollo de la finalidad estatal y con su participación como ejecutor de la actividad administrativa. Cabe precisar

finalmente que los artículos 14 y 22 de la Ley 678 de 2001, que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, preceptúan que la cuantificación de la condena se efectuará dependiendo del grado de participación del agente en la producción del daño. Con fundamento en las anteriores disposiciones, atendiendo la función pública que caracteriza a la Administración para el cumplimiento de los fines estatales y, en consideración a que actúa a través de varias personas que desempeñan tales funciones, el Estado siempre tendrá un grado de participación en la producción del daño, independientemente de aquél que corresponda al agente cuya conducta gravemente culposa o dolosa generó la condena impuesta a la entidad pública.

### **Salvamento**

**Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR; Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008);** Radicación número: 66001-23-15-000-1997-03632-01(16775); Actor: MARIA ELENA PULGARIN MACHADO Y OTROS; Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-I.S.S.;

### **RESPONSABILIDAD POR EJECUCION DE PRESTACIONES SIN CONTRATO PERFECCIONADO**

Si bien es cierto que en el ámbito de la responsabilidad contractual se impone el análisis del objeto y de las prestaciones del contrato, a efecto de determinar si la obligación que el demandante alega como incumplida está contenida en él; en el presente caso, dicho ejercicio no resulta procedente para acceder a las pretensiones formuladas, toda vez que, como se indicó, el alegado contrato no se perfeccionó y por ende, no produjo efectos. La situación analizada se debe resolver mediante el análisis de los elementos que determinan la responsabilidad patrimonial del Estado, sin perder de vista que en este caso,

tanto la entidad como el particular, omitieron el cumplimiento de lo dispuesto en la ley para lograr el perfeccionamiento del contrato y para que fuese ejecutable. Para deducir la responsabilidad que se demanda debe demostrarse *i)* el **daño**, consistente en la privación del pago del valor de lo ejecutado y *ii)* que el mismo es **imputable** a la entidad demandada, porque se produjo por su acción u omisión. Esta verificación también comprende el análisis del comportamiento del que se considera *damnificado*, con miras a definir si su comportamiento tuvo incidencia o no en la producción del daño, toda vez que dicha concurrencia podría definir, según su grado de influencia, la disminución del valor correspondiente a la indemnización, conforme lo prevé el Código Civil. Se precisa igualmente, que si se comprueba la existencia de los elementos que determinan la responsabilidad del Estado, debe declararse e imponerse la condena al pago de la indemnización de los perjuicios, en el entendido de que la fuente de esta obligación no es el contrato, pues como el mismo no se perfeccionó, no genera las obligaciones en él contenidas.

**Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008); Radicación No. 07001-23-31-000-1996-00511-01 (15079); Actor: SURAMERICANA DE DOTACIONES; Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA y OTRO; Referencia: Acción de controversias contractuales**

**Aclara voto ENRIQUE GIL BOTERO**

*TITULO DE IMPUTACION DE FALLA PROBADA PARA LA RESPONSABILIDAD MEDICA EN OBSTETRICIA Y LA PRUEBA INDICIARIA*

La Sala, específicamente en cuanto al régimen de responsabilidad médica en la prestación del servicio de obstetricia, ha considerado que la víctima del daño que pretenda la reparación deberá demostrar todos los extremos de la responsabilidad constituidos por el daño, la falla en el acto obstétrico y el nexo

causal, y en ese sentido ha adquirido especial relevancia la prueba indiciaria ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, siempre y cuando al momento del parto, el embarazo se hubiere desarrollado en condiciones normales. Estos razonamientos conducen a resolver este asunto, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, y ante la ausencia de prueba directa, será la prueba indiciaria el medio eficaz para establecer dicha falla. El resumen de la historia clínica expedida por el Jefe de Información del Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia, constituye un indicio serio de responsabilidad de la entidad. El material probatorio existente evidencia una falla en la prestación del servicio médico por la conducta omisiva de la entidad al no actuar con prontitud, seriedad y diligencia; por esa poñísima razón compromete su responsabilidad.

LA ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA ES PERJUICIO AUTONOMO

La Sala ha considerado que la alteración en las condiciones de existencia constituye un perjuicio autónomo que afecta la calidad de vida de las personas, y por esa razón los damnificados tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral. En esta esfera, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran las condiciones habituales o de existencia de las personas.

**CONSEJERA PONENTE: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR; Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil ocho (2008); Radicación: 16132; Actor: Luís Hernando García Puertas y otros; Demandado: Hospital Universitario San Juan de Dios de Armenia**

FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO

**Si bien es cierto que la atención dispensada a la paciente y el procedimiento durante el parto fue adecuado, la emergencia presentada con posterioridad a**

ese momento no pudo ser atendida en forma oportuna debido a la carencia de reservas de sangre con las que debería contar la entidad demandada, carencia que resulta inadmisibile si se tiene en cuenta que el centro hospitalario demandado pertenece al nivel II de atención, ello implica que debería contar con los elementos necesarios para la buena prestación del servicio (Instrumentación, equipos, farmacéuticos, terapéuticos, quirúrgicos, biológicos etc.) pues su existencia y funciones se encuentran justificadas en la atención de asuntos que revisten, desde el punto de vista científico y logístico, especiales cuidados, atención integral y oportuna que de no concurrir pueden comprometer la vida de quienes acuden allí, como sucedió en el caso de la señora CUERO LAFAUX.

**Consejera ponente: Doctora Myriam Guerrero de Escobar ; Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil ocho (2008); Expediente: 7600123310002064 01; Número interno: 17.001; Actor: José Clemente Lafaux Orozco y otros; Demandado: Hospital Regional de Buenaventura ; Proceso: Acción de Reparación Directa**